



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0791/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alcántara contra la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia laboral núm. 029-2024-SSSEN-00152, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se rechazaron los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Alcántara, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos tanto los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Alcántara, en contra de la sentencia laboral No.0052-2021-SSSEN00229 de fecha 20/12/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la sentencia No. 0049-2022-SSSEN-0047 de fecha 28/9/2022, dictada por la Presidencia el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa incoada por el señor MIGUEL ALCANTARA, contra TBX MULTISERVICIOS, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza tanto la demanda en intervención forzosa como los recursos de apelación de que se trata, confirmando en todas sus partes las dos sentencias impugnadas.

TERCERO: Compensa las costas procesales entre las partes en litis.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Miguel Alcántara, mediante el Acto núm. 1101/2024, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L, alguacil de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Alcántara apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, TB Prestige Media, S.R.L., y TBX Multiservicios, S.R.L., mediante el Acto núm. 430/2024, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel Alcántara, sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 6. De las pretensiones rendidas por cada una de las partes, se desprende, en síntesis, que los puntos controvertidos son los siguientes: la excepción de conexidad y fusionando los expedientes, la relación laboral con TBX MULTISERVICIOS, S.R.L., oponibilidad de sentencia y demanda en intervención forzosa, la forma de terminación del contrato de trabajo; el pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía) e indemnizaciones del Art. 95-3 del código de trabajo, la participación en los beneficios de la empresa, los daños y perjuicios, pago de la última semana de trabajo desde el 30 de noviembre hasta la fecha de la dimisión, (pedimento nuevo), la demanda en validez de oferta real de pago.

EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD

7. El recurrente invoca una excepción de conexidad por existir dos expedientes que deben ser fusionadas, situación que no hay lugar a responder, puesto que ya los expedientes con sus respectivos recursos de apelación a que se refiere fueron fusionados.

RELACIÓN LABORAL

8. La empresa demandada en intervención forzosa, TBX MULTISERVICIOS, S.R.L., niega la relación laboral con el recurrente, mientras que TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L, se reconoce como única empleadora del recurrente y ambas empresas niegan ser parte de un grupo económico como alega el recurrente, en tal sentido, para que el recurrente pueda beneficiarse de las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del código de trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente la prestación- de un servicio personal a quien alega es su empleador, demostrando los elementos del contrato de trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo establece el artículo 1 del código de trabajo: la prestación de un servicio personal; una retribución y la subordinación.

9. Constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre ellos por el recurrente: copia comunicación de dimisión de fecha 7/12/2020, realizada por el recurrente contra TBX MULTISERVICIOS SRL; copia certificación emitida por la TSS en fecha 8/12/2020, indicando que la empresa que cotizaba por el recurrente era TB PRESTIGE MEDIA SRL; copia recibo de factura Núm. 0100006336 emitido por TB PRESTIGE S.R.L., cliente: Miguel Alcántara, consumo: RD\$35.00; mientras que la recurrida aporta como prueba: copia de carta de despido realizada por TB PRESTIGE MEDIA de fecha 4/12/2020 contra Miguel Alcántara, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 07/12/2020 a las 8.43 a.m.; copia carta despido dirigida al trabajador en fecha 4/12/2020 firmada por dos testigos en esa misma fecha; copia comunicación de fecha 9/4/2018 dándole la bienvenida al recurrente para iniciar a trabajar como conserje en TB PRESTIGE MEDIA, firmada por el recurrente; copia contrato de servicios de fecha 9/4/2018 suscrito entre TB PRESTIGE MEDIA, SRL y MIGUEL ALCANTARA; copia de amonestación al recurrente por parte de Prestige de fecha 3/12/2020 firmada por el recurrente el 4/12/2020; copia movimiento de personal (vacaciones) de Prestige Media, firmada por Miguel Alcántara; copia de comprobante de pago de Prestige Media a Miguel Alcántara; copia autorización de descuento firmada por el recurrente a Prestige Media; copia obligación de pago firmada por el recurrente a la cooperativa, Distrito Cooperativo: TB PRESTIGE MEDIA, SRL; copia carnet exención de ITEBIS de TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L., donde se registra el RNC 130843309.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Esta corte del estudio de las pruebas aportadas a las cuales le otorgamos valor probatorio en su conjunto ha podido verificar que el único y verdadero empleador del recurrente lo fue la empresa TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L., la cual tiene personería jurídica propia, con capacidad para demandar y ser demandada, sin que se haya probado por ningún medio de prueba la prestación de un servicio personal del recurrente a TBX MULTISERVICIOS, S.R.L., ni que estas empresas formen parte de un conjunto económico, razón por la cual se excluye del presente recurso a TBX MULTISERVICIOS, S.R.L., rechazando declarar oponible la presente sentencia a dicha por empresa, así mismo se rechaza la demanda en intervención forzosa en cuanto al fondo, por estos motivos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

11. La parte recurrida alega que el contrato de trabajo terminó por despido justificado el 4/12/2020, comunicado al Ministerio de Trabajo el 7/12/2020; sin embargo, esta corte no valorará la forma de terminación del contrato de trabajo, ya que las empresas en cuestión, no son recurrentes, de manera que ha quedado establecida la dimisión como forma de terminación del contrato de trabajo.

CARÁCTER JUSTIFICADO O NO DE LA DIMISIÓN

(...) 14. Al verificar las formalidades de la comunicación de dimisión, queda evidenciado que el recurrente ejerció su dimisión contra la empresa TBX MULTISERVICIOS, S.R.L., empresa ésta, de la cual el recurrente no probó que le vinculara ninguna relación laboral, por tanto, al no probar que presentó ante el Ministerio de Trabajo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimisión o que se la comunicara a la empresa TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L., que era su verdadero empleador, no le dio cumplimiento a las formalidades previstas por el artículo 100 del código de trabajo y por tanto, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro, del código de trabajo, confirmando este aspecto de la sentencia impugnada.

PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA

15. El recurrente reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019, sin embargo, al ser la recurrida una empresa de zona franca como lo demuestra la copia del carnet sobre exención de impuestos, la misma se encuentra exenta de dicho pago al amparo del artículo 226 ordinal 3ro. del código de trabajo, por lo cual se rechaza dicho pedimento y se confirma este aspecto de la sentencia impugnada.

DAÑOS Y PERJUICIOS

16. El recurrente solicita se condene a su empleadora, a pagarle las siguientes indemnizaciones: 1- RD\$50,000.00 como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados por los retrasos de las contribuciones en la Tesorería de la Seguridad Social, en violación a los incisos 112, 181 y 203 de la Ley 87-01 y artículo 97 ordinal 4to del código de trabajo; 2- RD\$50,000.00 por concepto de actos deshonestos, falta de probidad y honradez al notificar las contribuciones por monto de RD\$15,000.00, monto inferior al salario efectivo del trabajador, violación a los incisos 112, 181 y 203 de la Ley 87-01 y artículo 97



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinal 4to del código de trabajo; 3- RD\$50,000.00, por no difundir la política de seguridad y salud, no realizar chequeos médicos, no informar al trabajador los riesgos inherentes a la labor desempeñada, ni proveer capacitación o disponer servicio de medicina para situaciones de emergencia, conforme las normas de seguridad e higiene previstas en el reglamento 522-06, incumpliendo con las normas impuestas por los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del referido reglamento.

17. En cuanto en cuanto a la reclamación número 3, el empleador aporta copia de la restructuración del comité mixto de seguridad y salud en el trabajador recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 01/07/2019; copia del acta constitutiva del citado comité de fecha 24/6/2019; copia de la minuta del citado comité recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 30/10/2020; copia reunión mensual del comité de fecha 27/10 /2020; copia de la minuta de reunión del comité recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10/11/2020; copia de la reunión del comité de fecha 27/11/ 2020, con los cuales se prueba que el empleador no incumplió con lo indicado por el recurrente, por lo cual se rechaza este reclamo, valiendo decisión, en cuanto a esta parte, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; en cuanto a las reclamaciones número 1 y 2, se verifica con la certificación No.2091791 emitida por la TSS, que el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo pagó con atrasos las cotizaciones a la TSS además de que en los meses de noviembre y diciembre 2020 cotizó por el trabajador, en base a un salario de RD\$15,000.00, siendo el salario mensual establecido de RD\$16,312.42, por lo cual se acoge el pedimento, pero reduciendo el monto a una suma más equitativa que entendemos pertinente fijar en la suma de RD\$2,000.00, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, ya que el empleador incurrió en estas faltas, comprometiendo su responsabilidad, estando liberado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador de probar el perjuicio al amparo del Art. 712 del código de trabajo, existiendo un vínculo de casualidad entre , evidente en este caso, en tal sentido, se confirma por estos motivos, este aspecto de la sentencia impugnada.

PAGO DE SALARIO PENDIENTE DE PAGO

18. El recurrente en su recurso reclama el pago de la última semana de trabajo desde el 30 de noviembre hasta la fecha de la dimisión, rechazando la corte dicho pedimento, por tratarse de un pedimento nuevo en grado de apelación, puesto que no hizo dicho reclamo en su demanda inicial, valiendo decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO

19. La parte recurrente, recurre la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió la oferta real de pago realizada por la empresa TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L., mediante Acto Núm. 742/2022 de fecha 5/7/2022 del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le ofertó al trabajador a través sus abogados apoderados la suma de RD\$26,808.34, mediante el cheque 5666375 del banco Scotiabank, correspondiente a los valores contenidos en la sentencia No.0052-2021-SEN-00229 de fecha 20/12/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, manifestándole estos al alguacil actuante que no van a recibir la oferta porque el monto no es suficiente, procediendo a consignar dichos montos mediante el cheque de administración No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

566375 de fecha 01/07/2022 a nombre del Colector de Impuestos Internos mediante recibo No. 22952669586-3 de fecha 06/07/2022 por valor de RD\$26,808.34, expedidos por la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos, Local Los Proceres.

(...)22. Para poder valorar la oferta real de pago debemos verificar cuales son los montos que le han sido reconocidos al trabajador, pudiendo verificar la corte, que por concepto de la proporción del salario de navidad 2020 le corresponde la suma de RD\$15,224.92, más 14 días de salario ordinario de vacaciones ascendente a RD\$9,583.42 y RD\$2,000.00 por daños y perjuicios, ascendente a la suma de RD\$26,808.34, que al ser esta suma la misma que le fue ofertada al trabajador, procede declarar la validez de la demanda en ofrecimiento real de pago, declarando liberada a la empresa recurrida TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L., una vez haga entrega al trabajador de los valores consignados a su favor mediante el recibo marcado con el número 22956669586-3, de fecha 05/07/2022, expedido en fecha 06/07/2022 por la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos, Local Los Proceres.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Alcántara expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

La sentencia laboral núm. 029-2024-SEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, vulnera el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, consagrado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 69 de la Constitución y 146 del Código de Trabajo, al no fundamentar Página 10 de 21 adecuadamente la decisión de rechazar la existencia de un conjunto económico entre las empresas TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L y TBX MULTISERVICIOS, S.R.L.

Tampoco se explica por qué no valorará el despido como forma de terminación del contrato de trabajo, limitándose a afirmar que las empresas en cuestión no son recurrentes.

A continuación, se detallan los vicios de motivación que presenta la sentencia:

1. Claridad: La sentencia no es clara al no especificar las razones por las que rechaza la existencia de un conjunto económico entre las empresas, a pesar de las pruebas presentadas por el trabajador.

2. Exhaustividad: La sentencia no analiza todos los elementos relevantes para determinar la existencia de una relación laboral y un conjunto económico, como la subordinación, el horario y el lugar de trabajo.

3. Precisión: La sentencia utiliza términos ambiguos, tales como "únicamente" y "verdadero empleador", lo que genera confusión e impide comprender el razonamiento del tribunal.

4. Congruencia: No existe coherencia entre la motivación y la decisión, ya que la sentencia no explica cómo los medios de prueba aportados, demuestran la inexistencia de la relación laboral y el conjunto económico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Lógica: La sentencia carece de un razonamiento lógico que sustente la decisión, al no analizar las pruebas para determinar la existencia de la relación laboral y el conjunto económico.

Legalidad: La sentencia no se fundamenta en ninguna norma o principio legal para rechazar la existencia de un conjunto económico o declarar injustificada la dimisión ejercida por el trabajador.

La sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, reconocido en el artículo 69 de la Constitución, al no fundamentar adecuadamente la decisión contenida en el párrafo 10, que excluye a la empresa TBX MULTISERVICIOS, S.R.L. del proceso.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso, que permite a las partes conocer las razones de la decisión y ejercer su derecho de defensa. En el presente caso, la sentencia no explica cómo llegó a la conclusión de que TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L. es el único y verdadero empleador, ni por qué no se ha probado la prestación de un servicio personal a TBX MULTISERVICIOS, S.R.L.

La falta de motivación en la sentencia impide al Sr. Alcántara comprender las razones por las que se ha rechazado su demanda en intervención forzosa, y limita su capacidad de defensa.

La sentencia recurrida, en su párrafo 11, vulnera el derecho de defensa del recurrente al no valorar adecuadamente la forma de terminación del contrato de trabajo alegada, ni motivar debidamente su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la motivación de las sentencias es una garantía esencial del debido proceso, que permite a las partes conocer las razones de la decisión y ejercer su derecho de defensa (Sentencia TC/0624/24). En el presente caso, la falta de motivación por parte del tribunal a quo impide al recurrente comprender las razones por las cuales se declaró injustificada su dimisión, limitando su capacidad de defensa.

(...) El recurrente comunicó su dimisión a las autoridades de trabajo dentro del plazo legal, quedando exonerado de comunicársela a su empleador en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 100 del Código de Trabajo. No obstante, la sentencia recurrida declara Injustificada la dimisión, sin explicar las razones de dicha decisión ni la base legal en la que se sustenta.

La decisión recurrida incurre en una interpretación errónea del artículo 100 del Código de Trabajo al declarar injustificada la dimisión por haber sido dirigida al empleador aparente, TBX MULTISERVICIOS, S.R.L. Esta interpretación desconoce la jurisprudencia constante y pacífica de este Tribunal, que permite al trabajador demandar a quien razonablemente dé la apariencia de ser su empleador.

(...) En el caso que nos ocupa, el recurrente presentó indicios que apuntan a la existencia de un grupo económico entre TBX MULTISERVICIOS, S.R.L. y TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L, tales como el mismo domicilio, la misma actividad económica y la misma administración. Sin embargo, la sentencia recurrida no se pronuncia sobre estos alegatos, limitándose a declarar que ambas empresas tienen personería jurídica única, lo cual no es controvertido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La sentencia recurrida vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al crear un precedente contradictorio con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en materia de ofrecimientos de pago,

(...) La sentencia recurrida valida la oferta real de pago realizada por la empresa TB PRESTIGE MEDIA, S.R.L. durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alcántara contra la sentencia No. 0052-2021-SSen-00229. Esta validación prematura constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, ya que la oferta de pago no podía ser declarada válida antes de que se resolviera el recurso de apelación que impugnaba el crédito laboral.

(...) La sentencia recurrida vulnera el derecho al debido proceso del Sr. Alcántara (artículo 69 de la Constitución) al rechazar su solicitud de pago de la última semana de trabajo, formulada apelación, bajo el argumento de ser un medio nuevo.

Esta decisión desconoce la naturaleza del recurso de apelación, el cual además de tener efecto devolutivo, en materia laboral tiene la facultad de tutelar derechos irrenunciables de orden público, incluso aquellas no incluidas en la demanda inicial, siempre que estén relacionadas con el objeto del proceso.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

Primero: Admitir, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia laboral núm. 029-2024-SSen-00152 dictada por la segunda Sala de la corte de trabajo del distrito nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
(sic)*

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en consecuencia **Anular** la sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00152 dictada por la segunda sala de la corte de trabajo del distrito nacional, enviándola de vuelta a la misma sala para que se conocida conforme a los preceptos constitucionales del debido proceso, y a la tutela judicial efectiva. (sic)

Tercero: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 136-11 orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, razones comerciales TB Prestige Media, S.R.L., y TBX Multiservicios, S.R.L., no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 430/2024, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia Laboral núm.029-2024-SSen-00152, depositada el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSen-00152, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1101/2024, mediante el cual la parte recurrida notifica a la parte recurrente, la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSen-00152.
4. Acto núm. 430/2024, mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Alcántara contra TB Prestige Media, S.R.L. Apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia laboral núm. 0052-2021-SSen-00229, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó parcialmente la demanda y condenó a la referida entidad al pago de la suma total de veintiséis mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 34/100 centavos (\$26,808.34) por concepto de proporción del salario de Navidad del año dos mil veinte (2020), catorce (14) días de vacaciones y daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el señor Miguel Alcántara interpuso recurso de apelación. Durante la tramitación de este recurso, TB Prestige Media, S.R.L., realizó un ofrecimiento real de pago por los montos reconocidos en la referida sentencia e interpuso demanda en validez del mismo. La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. 0049-2022-SSen-00047, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió dicha demanda contra la que el señor Miguel Alcántara interpuso igualmente recurso de apelación.

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada para el conocimiento de ambos recursos de apelación; ambos fueron conocidos de manera conjunta y el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pronunció la Sentencia núm. 029-2024-SSen-00152, que rechazó los referidos recursos y confirmó las decisiones impugnadas. Inconforme con este resultado, el señor Miguel Alcántara interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.3. El indicado plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; asimismo, este plazo aumenta debido a la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido mediante la Sentencia TC/1222/24. La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Este colegiado también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión. Además, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.5. En la especie, consta en el expediente que la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Alcántara, mediante el Acto núm. 1101/2024, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. De igual modo, se verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Al cotejar ambas fechas, este tribunal constata que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que cumple con dicho requisito de admisibilidad.

9.6. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Sentencia TC/0921/18).

9.7. Esta exigencia también se satisface, pues, en síntesis, el recurrente señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y a la motivación de las sentencias, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en sus vertientes derecho de defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

9.8. Sin embargo, antes de continuar con el examen de los demás presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debe verificar el cumplimiento del requisito de orden constitucional previsto en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la referida ley, que constituye el presupuesto esencial y previo para la procedencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En efecto, los artículos 277 de la Constitución y 53 capital de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Este tribunal ha establecido, desde la Sentencia TC/0053/13 y reiterado en la TC/0340/15, que solo las sentencias que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, son consideradas decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a los efectos del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Al examinar la naturaleza de la sentencia objeto del presente recurso, este colegiado constata que la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSen-00152 fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su condición de tribunal de segundo grado en materia laboral. Si bien, por regla general, contra las decisiones de las cortes de trabajo procede el recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 6, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), y al artículo 640 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 89 de dicha ley, no menos cierto es que el artículo 641 del referido código, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, dispone de manera expresa que el recurso de casación no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

9.11. En la especie, este tribunal verifica que la condenación contenida en la sentencia recurrida y en las decisiones por ella confirmadas asciende a la suma total de veintiséis mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 34/100 (\$26,808.34) por concepto de proporción del salario de Navidad del año dos mil veinte (2020), catorce (14) días de vacaciones y daños y perjuicios. Dicho monto no alcanza la cuantía de veinte (20) salarios mínimos exigida por el artículo 641 del Código de Trabajo para acceder a la casación, conforme a la resolución sobre salario mínimo aplicable a la fecha. En consecuencia, la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSen-00152 no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el sentido exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11.

9.12. En consecuencia, al no existir contra la sentencia recurrida recurso ordinario ni extraordinario alguno que el recurrente pudiera o debiera agotar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la jurisdicción ordinaria, el Poder Judicial ha quedado definitivamente desahogado del asunto y la decisión impugnada ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que habilita la intervención de este Tribunal Constitucional. De este modo queda respondido el planteamiento de la parte recurrente, conforme al cual, al no ser la sentencia recurrida susceptible del recurso de casación por no contener condenaciones superiores a veinte (20) salarios mínimos, el presente recurso de revisión constitucional constituye la única vía para salvaguardar sus derechos fundamentales y garantizar la supremacía de la Constitución. En idéntico supuesto —recurso de revisión constitucional contra una decisión de una corte de trabajo cuya condenación no superaba la cuantía exigida por el artículo 641 del Código de Trabajo— este tribunal optó por declarar admisible el recurso en las Sentencias TC/0914/18 y TC/0729/23 y, recientemente, TC/0419/25, criterio que se reitera en la especie.

9.13. Establecido lo anterior, procede verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, exigibles cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental. Conforme al precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, este tribunal asume satisfechos los requisitos de los literales a) —invocación formal del derecho vulnerado tan pronto se tomó conocimiento de la violación— y b) —agotamiento de los recursos disponibles— cuando el recurrente no dispone de más recursos contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produce en la única o última instancia. En la especie, habiéndose verificado que la alegada vulneración se origina en la propia sentencia recurrida y que contra ella no existía recurso disponible en la jurisdicción ordinaria, dichos requisitos se tienen por satisfechos.

9.14. Respecto del literal c) este tribunal verifica que la alegada violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al deber de motivación resulta imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia laboral núm. 029-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales este tribunal no podrá revisar. Asimismo, se satisface el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y definido en la Sentencia TC/0007/12, en razón de que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal continuar desarrollando su doctrina relativa al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13.

9.15. En definitiva, al haberse comprobado que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que se satisfacen las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal declara admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y procede al examen de su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El recurrente, señor Miguel Alcántara, sostiene que la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00152 vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al haber rechazado la existencia de un conjunto económico entre las empresas TB Prestige Media, S.R.L., y TBX Multiservicios, S.R.L., sin ponderar los indicios aportados, así como al declarar injustificada su dimisión y validar el ofrecimiento real de pago sin ofrecer una motivación clara, precisa y congruente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En cuanto al deber de motivación, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0436/16 que la debida motivación de la sentencia constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a su decisión, obligación que deriva de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.3. Para verificar el cumplimiento de dicha garantía procede aplicar el test de la debida motivación fijado en la Sentencia TC/0009/13, conforme al cual la decisión judicial debe: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales aplicables y e) asegurar que la fundamentación legitime la actuación del tribunal frente a la sociedad.

10.4. En vista de estas consideraciones, la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que los medios planteados en lo relativo a la exclusión de TBX Multiservicios, S.R.L., y al rechazo de la existencia de un conjunto económico no fueron contestados por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. No ocurrió lo mismo con

respecto a otros medios planteados en donde la sentencia impugnada sí ofreció motivos suficientes respecto de la mayoría de los puntos controvertidos: motivó el rechazo de las prestaciones e indemnizaciones por inobservancia de las formalidades del artículo 100 del Código de Trabajo,; el rechazo de la participación en los beneficios al tratarse de una empresa de zona franca exenta conforme al artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

226, ordinal tercero, del Código de Trabajo; y la validez del ofrecimiento real de pago, detallando los montos reconocidos al trabajador.

10.5. En relación con el segundo requisito que impone el test, el cual consiste en *exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso*, la sentencia recurrida no satisface dicho requisito. Este tribunal constata que la Corte se limitó a afirmar que no se probó la prestación de un servicio personal a dicha empresa ni que estas formaran parte de un conjunto económico, sin ponderar ni responder los indicios específicos invocados por el recurrente —el mismo domicilio, la misma actividad económica y la misma administración—. De este modo, la Corte expuso una conclusión sin exteriorizar el razonamiento que la sustenta, incurriendo en falta de motivación específica y en omisión de estatuir respecto de un medio determinante para la suerte de la demanda.

10.6. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. En la presente decisión, este requisito tampoco se satisface, ya que la decisión impugnada carece de un análisis jurídico propio, donde se señale si en el caso se garantizó adecuadamente el derecho a la defensa y al debido proceso, al no abordar lo relativo a la exclusión de TBX Multiservicios, S.R.L., y al rechazo de la existencia de un conjunto económico.

10.7. El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en *evitar la mera enunciación genérica de principios o la simple indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Observamos que la sentencia impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se limitó a exponer en lo que respecta al rechazo de las prestaciones e indemnizaciones por inobservancia de las formalidades del artículo 100 del Código de Trabajo, el rechazo de la participación en los beneficios al tratarse de una empresa de zona franca exenta conforme al artículo 226, ordinal tercero, del Código de Trabajo, y la validez del ofrecimiento real de pago, detallando los montos reconocidos al trabajador, careciendo de las argumentaciones puntuales y necesarias para determinar lo relativo a la exclusión de TBX Multiservicios, S.R.L., y al rechazo de la existencia de un conjunto económico.

10.8. El quinto de los requisitos implica *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. En el presente caso, este requisito no se satisface, ya que la que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no dio respuesta a todos los argumentos presentados por la parte recurrente en su recurso contra la sentencia emitida por el tribunal inferior.

10.9. En tales condiciones, la sentencia recurrida inobservó, en el punto señalado, los parámetros del precedente TC/0009/13 y vulneró la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede acoger el recurso, anular la decisión recurrida y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por este tribunal en relación con el derecho fundamental vulnerado, conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidas Federico Aristy Payano y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alcántara contra la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alcántara y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00152.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alcántara, y a la parte recurrida, TB Prestige Media, S.R.L., y TBX Multiservicios, SRL.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. Comparto la solución a la que llegó el Tribunal Constitucional con relación al recurso de revisión constitucional, de anular la decisión jurisdiccional impugnada por no estar esta debidamente motivada. Sin embargo, si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a la admisibilidad del recurso de revisión, específicamente a la apreciación de la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. En efecto, nótese que, al respecto, el criterio mayoritario juzgó que este caso permitiría a esta corte «continuar desarrollando su doctrina relativa al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13».

2. Con el debido respeto a mis colegas, comprendo que esa apreciación era genérica e insuficiente y, en esos términos, no reflejaba un verdadero problema jurídico que ameritase la admisibilidad del recurso de revisión. Comprendo que esa cualidad —la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto— descansaba, más bien, en otros aspectos, específicamente en la dimensión subjetiva, particular, singular o individual que esta figura reviste en nuestro ordenamiento jurídico, orientada a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto, tal como sostuve en el criterio particular que he desarrollado en las sentencias TC/0447/25, TC/1212/25 y TC/1529/25.

3. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso. Luego, abordaré el recurso de revisión constitucional cuando el recurrente alega la violación de un derecho fundamental; momento en el cual trataré la especial trascendencia o relevancia constitucional. Finalmente, me referiré el caso concreto.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

4. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

5. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

6. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

7. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

8. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos o escenarios le llamamos causales. Están contenidos, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

10. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta, por ejemplo, que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

11. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación —es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales— aplica solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 y 53.2).

12. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

14. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

15. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

16. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, meticoloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

18. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

19. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

20. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

21. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

22. Lo anterior pone de manifiesto tres cosas. La primera es que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

23. La segunda es que, antes de evaluar la satisfacción o no de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, así como de su párrafo, es necesario e indispensable identificar primero las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional. Es decir, que el recurrente debe haber dicho cómo y por qué se le vulneraron sus derechos fundamentales. Debe especificar qué acción, qué omisión, qué hecho, dio lugar a aquella transgresión. Obviamente, los derechos fundamentales no se vulneran solos. Algo puntual, específico, debe haber provocado o dado lugar a aquella violación.

24. En efecto, tal como reconocimos en la Sentencia TC/0279/15,

[c]uando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

25. Siguiendo esta lógica, si no se identifica primero la falta que da origen a la violación del derecho fundamental, es materialmente imposible analizar si el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente denunció su vulneración en cuanto tomó conocimiento de ella, conforme lo exige el literal a) del artículo 53.3; si, en sus recursos, el recurrente procuró la reparación del referido derecho fundamental, conforme lo requiere el literal b); ni si tal transgresión es imputable, de modo inmediato y directo, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo precisa el literal c). Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— examinar la satisfacción de los literales a), b) y c) sin antes —es decir, sin primero— evaluar cuáles son las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional y sin evaluar si este explica cómo se materializó la supuesta violación de sus derechos fundamentales. Esto mucho menos permite apreciar si el asunto revise especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. La tercera es, entonces, que, para conocer el fondo de un recurso de revisión, los medios de revisión elevados —las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional— deben superar, cada una, todos los filtros de admisibilidad que traza la Ley 137-11. Si alguno no los supera o satisface, estos medios de revisión deben ser desestimados, desechados, descartados, inadmitidos, pues, en la fase de admisibilidad, de forma tal que, en fondo, solo se conozcan y contesten aquellos que sí los superan y satisfacen.

27. Dicho todo esto, en esta ocasión no veremos todos estos requisitos. Considero que, en este caso, el Tribunal Constitucional los aplicó correctamente. Por ello, me remito a los criterios particulares que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0493/25, TC/0854/25, TC/1258/25, TC/0363/26, TC/0445/26, TC/0516/26 y TC/0577/26, entre otras. En esa medida, solo abordaré el recurso de revisión constitucional cuando se sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

28. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales. Las vimos antes, pero conviene repetirlas: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

29. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.

31. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque comprendo que el Tribunal Constitucional las valoró correctamente— las exigencias de admisibilidad requeridas por los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3 de la Ley 137-11. Para ello, me remito a la postura particular que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25, TC/0447/25, TC/0450/25, TC/0461/25, TC/0678/25, TC/0753/25, TC/0854/25, TC/1092/25, TC/1529/25 y TC/0445/26, entre otras. En cambio, tan solo abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional, no sin antes subrayar lo exigente que es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos de admisibilidad, la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

32. Veamos, pues, la especial trascendencia o relevancia constitucional. Desde mi juicio, esta figura es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

2.1. La especial trascendencia o relevancia constitucional

33. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

34. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

35. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

36. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial transcendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

38. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

39. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

40. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

41. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

42. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

43. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

44. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

45. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

47. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

48. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

49. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

50. En complemento de ello, este Tribunal Constitucional añadió que

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

51. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

52. Esta incorporación significa que

por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. (TC/0621/25)

53. Lo dicho también supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

54. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad. (TC/0489/24)

55. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

56. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

57. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

58. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

59. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

3. La especial trascendencia o relevancia constitucional descansaba en su dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales

60. En este caso, la mayoría del Pleno se conformó con precisar que la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto se apreciaba porque permitiría a esta corte «continuar desarrollando su doctrina relativa al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13».

61. Aunque comparto que este caso relevaba esta cualidad, me distancio de la apreciación del criterio mayoritario. Sostengo que aquella consideración, en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

62. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente en cuanto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y la omisión de estatuir. Ello, por sí solo, daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión.

63. En efecto, de conformidad con la Sentencia TC/0489/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad; afirmación que es incluso recogida en la citada sentencia cuando precisa que, en cambio, está ausente si «el asunto envuelto ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional».

64. Lo anterior se refleja cuando, al examinar la argumentación de fondo vertida por mis colegas, no se «amplía» ni se «desarrolla» ningún criterio. Sostengo, entonces, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. En todo caso, se trata de una reiteración de criterios que no tiene cabida en la apreciación de esta especial e importante cualidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Ahora bien, considero que este caso sí revestía especial trascendencia o relevancia constitucional. A mi juicio, esta descansaba, más bien, en su dimensión subjetiva, singular o individual. Ello se debe a que, tras un análisis superficial del conflicto, se colegía que el órgano jurisdiccional había omitido referirse a uno de los medios de apelación elevados por la recurrente. Esta cuestión guardaba suficiente verosimilitud para justificar la intervención del Tribunal Constitucional y admitir el recurso de revisión a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y debido proceso.

66. Entonces, la especial trascendencia o relevancia constitucional no se apreciaba por ninguna cuestión general, objetiva o abstracta que implicase ninguna ampliación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Ya esto ha sido claramente establecido por el ordenamiento jurídico. Se apreciaba, más bien, con base en el cuarto escenario o supuesto de la Sentencia TC/0489/24, que transcribo nuevamente:

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

67. En consideración de todo lo dicho, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado. En este sentido, la parte recurrente procuraba esencialmente refutar la inadmisibilidad del recurso de apelación por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ante consideraciones de hechos y de derechos al no valorar adecuadamente la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que incurrió en una interpretación errada del artículo 100 del Código de Trabajo.

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisibile por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

6. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria